

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1292/1965, de 6 de mayo, por el se unifica el procedimiento ante los Jurados Tributarios, adaptándolo a la Ley General Tributaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1965, páginas 7717 a 7719, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el artículo octavo, líneas segunda a cuarta, donde dice: «...de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de noviembre...», debe decir: «...de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre...».

En el artículo dieciocho, punto cuatro, líneas segunda y tercera, donde dice: «...se observarán las previsiones contenidas sobre modalidades de la prestación...», debe decir: «... se observarán las previsiones contenidas sobre modalidades de la presentación...».

ORDEN de 15 de junio de 1965 por la que se regula el crédito oficial e institucional para viviendas.

Excelentísimos señores:

La marcha equilibrada de nuestro desarrollo económico exige una vigilancia constante sobre los distintos sectores, al objeto de que cuando se aprecie en alguno de ellos una actividad superior o inferior a la aconsejable dentro de nuestras posibilidades se tomen las medidas oportunas de corrección mediante el manejo de los estímulos que a estos efectos emplea la Administración.

Una de las actividades en dicha situación especial durante los últimos tiempos ha sido la construcción de viviendas. Por parte del Ministerio de Hacienda ya se tomaron, por Orden de 17 de junio de 1964, medidas en sentido restrictivo, que la práctica ha demostrado no haber sido suficientes. En consecuencia, se hace preciso insistir en el mismo camino mediante la adopción de nuevas medidas que limiten las ventajas para dicho sector de Crédito Oficial e Institucional, el primero de los cuales no debe superar la cifra que al comienzo del año le fué asignada. Todo ello sin perjuicio de que si más adelante las circunstancias se modifican, se tomen también medidas contrarias.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

A) Banca oficial.

Primero.—El Banco de Crédito a la Construcción no admitirá a trámite, hasta nueva orden, solicitudes de préstamo para construcción de viviendas de renta limitada, grupo primero, destinadas a la venta o a uso propio de los promotores.

No obstante, el Banco podrá admitir dichas solicitudes siempre que se trate de viviendas de marcado interés social por sus características, promovidas por entidades benéficas de la construcción legalmente reconocidas. Estos préstamos se concederán en las mismas condiciones que hasta la fecha, devengando un interés del 5,5 por 100 anual.

Los préstamos de viviendas subvencionadas se concederán en las siguientes condiciones:

a) Para las solicitudes presentadas en el Registro del Banco de Crédito a la Construcción antes de la publicación de esta Orden, las condiciones de concesión serán las mismas que hasta la fecha, pero con un interés anual del 5,5 por 100.

b) Para las solicitudes presentadas en el Registro del Banco de Crédito a la Construcción con posterioridad a la publicación de esta Orden, con cédula de calificación provisional anterior a la fecha de la publicación, los préstamos tendrán una duración máxima de quince años además del período concedido por el Banco para la ejecución de las obras y un interés del 5,5 por 100 anual.

c) Para las solicitudes de préstamos cuya calificación provisional sea de fecha posterior a la publicación de esta Orden, los préstamos tendrán una duración máxima de nueve años además del período concedido por el Banco para la ejecución de las obras y un interés del 5,5 por 100 anual.

Segundo.—Las solicitudes de préstamo presentadas en los Bancos oficiales antes del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y que correspondan a viviendas excluidas transitoriamente del crédito oficial por el párrafo primero del número anterior, se atenderán por dichos Bancos a medida que lo permitan las cifras que se les autorice y con arreglo a las instrucciones que dicte este Ministerio. El interés será en todo caso del 5,5 por 100 anual.

B) Cajas de Ahorro.

Tercero.—A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Cajas de Ahorro se atenderán en la concesión de préstamos para la construcción o adquisición de viviendas a las siguientes normas:

1.ª Las Cajas de Ahorro no concederán ningún préstamo para la construcción o para la adquisición de viviendas cuando en la financiación de las mismas participe un Banco oficial.

2.ª Los préstamos destinados a la construcción o adquisición, o para ambos fines, de viviendas de renta limitada, grupo primero, cuya cédula de calificación provisional sea anterior a la publicación de esta Orden y autorice la venta de las viviendas o las destine a uso propio de los promotores tendrán una cuantía máxima del cincuenta por ciento del presupuesto aprobado por la Caja, sin que en ningún caso puedan rebasar la cifra de 250.000 pesetas por vivienda. Tratándose de locales comerciales, el préstamo no podrá exceder de la cifra que resulte de aplicar al metro cuadrado construido la cantidad de préstamo que corresponda por metro cuadrado en las viviendas del mismo proyecto.

Cuando la fecha de la Cédula de Calificación Provisional de las viviendas indicadas en el párrafo anterior sea posterior a la de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los límites que se señalan en dicho párrafo serán de 150.000 pesetas por vivienda y la cifra que aplicando la regla establecida en el mismo corresponda a los locales comerciales.

Si las viviendas de renta limitada estuvieran, según su Cédula de Calificación, destinadas exclusivamente al arrendamiento, el único límite máximo de los préstamos será el 60 por 100 del presupuesto aprobado por la Caja.

Estos límites señalan en cualquier caso la cifra máxima de los préstamos que pueden las Cajas de Ahorro conceder por vivienda por todos los conceptos; es decir, que dentro de ellos habrá que incluir las cantidades destinadas a la construcción, a la adquisición, o si se otorgasen las dos clases de préstamos, la suma de ambos.

En todos estos casos el plazo de amortización no podrá exceder de quince años.

3.ª Para los préstamos destinados a la construcción o a la adquisición de viviendas subvencionadas que hayan sido calificadas provisionalmente antes de la publicación de esta Orden, seguirán vigentes las normas actuales.

Los que se otorguen para la construcción o la adquisición o para ambas finalidades de viviendas subvencionadas cuya calificación provisional sea de fecha posterior a la de publicación de esta Orden, tendrán como límite máximo las cifras establecidas en el Decreto 1446/1965, de 3 de junio. Dentro de este límite máximo deben comprenderse las cantidades destinadas a préstamos para la construcción, para su adquisición por el comprador, o si se concediesen las dos clases, la suma de ambas cantidades.

4.ª Los préstamos que concedan las Cajas de Ahorro para la construcción o adquisición, o para ambas finalidades, de viviendas que no gocen de protección oficial no podrán exceder en su cuantía total del 25 por 100 del presupuesto aprobado por la Caja, sin que puedan rebasar la cifra de 150.000 pesetas por vivienda. En los locales comerciales, el préstamo no podrá exceder de la cifra que resulte de aplicar al metro cuadrado construido la cantidad de préstamo que corresponda por metro cuadrado en las viviendas del mismo proyecto.

Para la computación de las cantidades que deben considerarse incluidas en estos límites máximos se estará a lo establecido en el párrafo tercero de la norma segunda de este número.

El plazo de amortización de estos préstamos no podrá exceder de diez años.